

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032020-00095-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MILEYI COBRO RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES Y OTROS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta su defensa el demandante en que el auto que lo requirió para dar impulso al proceso se notificó por estado el 4 de agosto de 2021, razón por la cual los 30 días se contarían hasta el 03 de septiembre de 2021, fecha cuando la empresa de correo entregó la comunicación, lo que significa que estaba dentro del término legal y que el 08 de septiembre le fue devuelta la "contra entrega", de modo que no le dio tiempo de informar al despacho sobre lo acontecido.

Dijo también que el término para cumplir con el requerimiento corría hasta el 16 de septiembre de 2021 si en cuenta se tiene que la norma dispone que son días hábiles.

La contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso tiene previsto que "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

El 4 de agosto de 2021 se notificó por estado el auto por medio del cual se requirió al demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación procediera con la notificación de las demandadas SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del

RADICACIÓN: 7600131030032020-00095-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MILEYI COBRO RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES Y OTROS

Decreto 806 de 2020, según se haya comenzado o no el trámite de notificación respectivo (art. 624 C.G.P.), término que vencía el 16 de septiembre de 2021, sin embargo, siete días antes (08 de septiembre de 2021) se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Comoquiera que le asiste razón al recurrente en cuanto a que se decretó la terminación antes de tiempo, se revocará la decisión y en su lugar se concederá al demandante siete (7) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, que es el término que se omitió contabilizar, para que allegue la notificación efectiva a las demandadas SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRIGUEZ, ello en consideración a que, desde hace cuatros meses, vale decir, desde el 2 de julio de 2021¹ se le viene requiriendo para tal efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

REVOCAR el auto fechado 8 de agosto de 2021 por la razón antes expuesta; en su lugar se dispone conceder a la parte demandante siete (7) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, que es el término que se omitió contabilizar, para que allegue la notificación efectiva a las demandadas SPECIAL SERVICE GROUP S.A.S. y MARTIZA MOSQUERA RODRÍGUEZ.

4

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003 2020-00095-00



¹ Carpeta 1ª instancia -14

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9045b2a2cab84694745df2625e88b7f5ccc45c1a5076bcff9cc27c1bf53a5244**

Documento generado en 09/11/2021 01:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>